



XVI LEGISLATURA

# H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA DE LEY

**DIP. JOSE MARÍA AVILES CASTRO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO**  
**ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO**  
**AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) define a la mejora regulatoria como una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces, orientadas a obtener el mayor valor

posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

El propósito de la mejora regulatoria radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación de normas, reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.

Anteriormente, las disposiciones en materia de mejora regulatoria en México habían sido establecidas principalmente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su Título Tercero A, denominado “De la Mejora Regulatoria”. Este Título contempló la creación de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) como órgano dedicado a la promoción de la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones con el propósito de generar beneficios superiores a sus costos, seguridad jurídica y claridad de derechos y obligaciones y, en consecuencia, el máximo beneficio para la sociedad.

La COFEMER fue creada en el año 2000, pero los esfuerzos hacia la mejora regulatoria en nuestro país se pueden localizar desde 1989, en donde se instrumentó el primer programa de desregulación económica y se creó la Unidad de Desregulación Económica, dependiente de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal. Esto en respuesta a las reformas que en diversos países del mundo se llevaron a cabo durante el inicio de la década de los ochentas, para hacer competitivo a México frente a los desafíos económicos internacionales, derivado de la incorporación del país al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

El 5 de febrero de 2017, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de

Solución de Controversias, **Mejora Regulatoria**, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles; a partir de entonces, la implementación de una política pública de mejora regulatoria se convirtió en un deber constitucional para el gobierno federal, el de las entidades federativas y el de todos los municipios del país.

Con este fin, el 18 de mayo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Mejora Regulatoria que reglamenta la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios.

Un aspecto a destacar en la nueva Ley General lo es, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria que tiene por objeto coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, a través de la Estrategia, normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias, procedimientos y la política nacional en materia de mejora regulatoria.

Obviamente, el Sistema Nacional está integrado por un Consejo Nacional, una estrategia de política regulatoria, por una Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, por los sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas, por los sujetos obligados y por un observatorio de participación ciudadana.

Temas importantes también lo son: la estrategia en materia regulatoria, el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios y las obligaciones derivadas del régimen transitorio de la nueva Ley.

**La Estrategia**, es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley; tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con

evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

**El Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios** es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

En cuanto al régimen transitorio, me referiré concretamente al artículo Quinto que dispone que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Mejora Regulatoria, las entidades federativas contarán con un plazo de un año para adecuar sus leyes al contenido de la Ley General, plazo que venció desde el 19 de mayo del 2019.

En el plano local, el Estado cuenta con una legislación vigente, La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur que fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 31 de julio de 2016.

De la ley vigente habrá que decir, que en muchos aspectos se trató de un ordenamiento jurídico de avanzada, que fue catalogada como ley modelo por la extinta Comisión Federal de Mejora Regulatoria y que sirvió de guía para la elaboración de proyectos legislativos de distintas entidades federativas del país.

Pero la obligación legislativa que venció desde el 19 de mayo del año 2019, hace tres años, nos motiva a presentar una nueva propuesta que ajuste su contenido al de la nueva Ley General de Mejora Regulatoria, tal como lo ordena el dispositivo transitorio mencionado.

Es importante dejar asentado que, Baja California Sur, desde antes de que se expidiera la Ley General de Mejora Regulatoria en 2018, al contar con una ley local desde el 31 de julio del año 2016, le permitió

simplificar los trámites y servicios que el gobierno del estado presta a los sudcalifornianos.

En efecto, en el Plan Estatal de Mejora Regulatoria 2021-2027, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur con fecha 31 de Julio del año 2022, dentro de las cuestiones más relevantes, se indica que:

1.- Es prioridad del Gobierno del Estado que encabeza el Profesor Víctor Manuel Castro Cosió, el de mejorar la simplificación de trámites y servicios hacia la sociedad en general y propiciar la facilitación de la apertura de los negocios y empresas en el Estado de Baja California Sur.

2.- En el presente año 2022, el Gobierno del Estado cuenta con un catálogo estatal de 492 trámites y servicios, distribuidos de la siguiente forma:

Dependencias	Siglas	Número de Trámites y/o servicios
Oficina del Ejecutivo	OE	1
Secretaría General de Gobierno	S GG	27
Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario	SEPADA	23
Secretaría de Seguridad Pública	SSP	3
Secretaría de Turismo y Economía	SETUE	33
Secretaría de Educación Pública	SEP	93
Secretaría de Salud	SSA	43
Secretaría de Finanzas y Administración	SFYA	126
Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social	STByDS	26
Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEPUIMM	7
Procuraduría General de Justicia del Estado	PGJE	1
Contraloría General	CG	1
Administración Portuaria Integral	API	1
Fondo de Desarrollo Social de BCS	FOSDEBCS	0
Instituto de Vivienda	INVI	12
Junta Estatal de Caminos	JEC	8
Comisión Estatal del Agua	CEA	0
Instituto Sudcaliforniano del Deporte	INSUDE	4
Instituto Sudcaliforniano de Cultura	ISC	8
Instituto Sudcaliforniano de la Infraestructura Física Educativa	ISIFE	6
Instituto Estatal de Educación para Adultos	IEEA	3
Colegio de Bachilleres del Estado	COBACH	22
Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado	CECYTES	3
Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	CONALEP	13
Patronato del Estudiante Sudcaliforniano	PES	3
Fondo para la Protección de Recursos Marinos	FONMAR	0
Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado	ICATEBCS	0
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	SEDIF	24
Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres	ISMUJERES	1
Instituto Sudcaliforniano de la Juventud	ISJ	0
Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	ISIPD	0
<b>Total:</b>		<b>492</b>

3.- Que en el año de 2016, el catálogo de trámites y servicios del estado, era de 711 tramites, pero que con el proceso de simplificación

permanente con arreglo a la ley estatal de mejora regulatoria vigente, se inició en el año 2020 por la dirección de transparencia y mejora regulatoria del gobierno del estado y con el acompañamiento de la comisión nacional de mejora regulatoria, el programa de reconocimiento y operación de simplificación de cargas administrativas (PROSIMPLIFICA), logrando obtener el certificado de una tasa de simplificación del 43% 291. Se adjunta tabla:

Descripción	Medición 2017	Medición 2020
Número trámites y servicios analizados	711	492
Número de dependencias analizadas	33	32
Promedio de requisitos solicitados por la autoridad	4.3	3.9
Promedio del tiempo de respuesta por parte de la autoridad (días naturales)	20.4	18.6
Promedio de funcionarios públicos involucrados	9	5
Costo Económico Social	\$722, 578,757	\$412, 343, 536
% del PIB Estatal	1.39%	0.80%

Tabla elaborada y proporcionada por CONAMER.

1

Los datos antes expuestos en el Plan Estatal de Mejora Regulatoria 2021-2027, nos indican que los postulados de la Ley General y Estatal de Mejora Regulatoria y su implementación, fueron positivos para reducir los trámites y prestar un mejor servicio a la sociedad, ya que se eliminaron

**4.-** Por lo que se refiere a la facilitación de los trámites para la apertura de empresas, se indica que la actual administración estatal tiene como objetivo el de seguir implementando acciones que permitan mejorar la calidad y la eficiencia regulatoria a través de la desregularización para la apertura, instalación y operación de empresas, y que las regulaciones generen beneficios superiores a los costos sociales, no impongan barreras a la competencia a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

<sup>1</sup> Páginas 131 y 132 <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/45.pdf>



**5.-** Se indica también que el Gobierno del Estado cuenta con la certificación PROSIMPLIFICA, con vigencia hasta septiembre de 2023, y que el Ayuntamiento de La Paz cuenta con certificación PROSARE para la apertura rápida de empresas, con vigencia hasta diciembre del 2023. Certificaciones que son emitidas por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, y que son herramientas que permiten promover la mejora del marco regulatorio y la simplificación de trámites y servicios, a través de la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en la materia.

**6.-** Que Baja California Sur cuenta con buena calificación por parte de los usuarios de trámites y servicios, según datos arrojados por la Encuesta Nacional de Calidad Regulatoria e Impacto Gubernamental en Empresas (ENCRIGE) 2020 del INEGI.

**7.-** Que los retos en materia de mejora regulatoria son, el que todos los municipios del estado cuenten con certificación PROSARE para la apertura rápida de empresas y que además sus cabildos municipales emitan la reglamentación municipal en materia de mejora regulatoria con arreglo a lo dispuesto por la ley general y estatal de materia.

**8.-** Que tres de los cinco municipios del estado, cuenten con herramientas tecnológicas para hacer frente a los retos de la mejora regulatoria, en el entendido de que todo lo que se haga es para simplificar los trámites y servicios a la población, y que a su vez estos procedimientos fortalezcan las capacidades de los municipios.

**9.-** Así mismos que todos los sujetos obligados de la ley, deben de contar con tecnología y equipamiento para implementar los procesos de mejora regulatoria, que como repito busca fortalecer la política pública en los tres niveles de gobierno.

Por lo expuesto, la nueva versión que hoy se pone a la consideración de esta asamblea popular, conserva en su gran mayoría el texto de la ley vigente estatal que fue modelo para la elaboración de la Ley

General de la materia, y al mismo tiempo, recoge sustancialmente las observaciones, propuestas y comentarios vertidos por el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria con la finalidad de procurar acciones encaminadas a fortalecer la política de mejora regulatoria en las entidades federativas y municipios del país.

En este contexto, la propuesta incorpora, de manera enunciativa y no limitativa, conceptos que fortalecen los principios en los que descansa la política de mejora regulatoria como la focalización a objetivos claros concretos y bien definidos; así mismo, se amplía el catálogo de definiciones introduciéndose lo que ha de entenderse por mejora regulatoria, agenda regulatoria, autoridad de mejora regulatoria, catálogo, estrategia, expediente para trámites y servicios, padrón estatal de servidores públicos, programas operativos anuales de mejora regulatoria, entre otros.

Incluye valiosas herramientas de la política pública de mejora regulatoria como lo es el catálogo estatal, que es la herramienta tecnológica que compilará las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, a nivel estatal y municipal con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de trámites y servicios.

Extiende la posibilidad de que a las sesiones del Consejo puedan asistir como invitados especiales, previa autorización del mismo, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando por la especialidad del tema puedan aportar información que ayude a la toma de decisiones del Consejo.

Se propone que al consejo estatal de mejora regulatoria se integre un representante del gobierno federal, todas veces que la política pública de mejora regulatoria es de carácter nacional.



En relación con el expediente de trámites y servicios se adiciona una sección para establecer que operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Se modifican los propósitos que deben contener los procesos de diseño, revisión y análisis de las regulaciones y propuestas regulatorias de los sujetos obligados para que se fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados.

Se armonizan las denominaciones vigentes de dependencias estatales como la Secretaria de Turismo y Economía, denominada en la ley actual como Secretaria de Turismo, Economía y Sustentabilidad. El titular de la Jefatura de la Oficina de Planeación, Evaluación, y Promoción de Políticas Públicas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, denominado en la ley vigente que se propone abrogar como el titular de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Se cumple con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley general de la materia que dispone que los Sistemas de Mejora Regulatoria de las entidades federativas estarán integrados por un Consejo Local, sus Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados. Que el Consejo Local deberá incluir la participación de representantes de los sectores privado, social y académico en sus sesiones y establecerá los mecanismos de coordinación entre éste y los consejos de los municipios del Estado.

En suma, la presente iniciativa es para que nuestro Estado cuente con un nuevo ordenamiento jurídico en materia de mejora regulatoria armonizado con las disposiciones de la Ley General.

Su mejor acabado y enriquecimiento de contenido dependerá de la Comisión o Comisiones permanentes a los poderes públicos del estado, ayuntamientos, órganos autónomos, cámaras empresariales, asociaciones gremiales, colegios, notarios, corredores públicos, titulares de las áreas estatal y municipales de mejora regulatoria, académicos y ciudadanía en general a participar en su análisis.

En el lapso del análisis de la construcción de una nueva Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado de Baja California Sur y sus Municipios, podría darse la aprobación en Cámara de Diputados de la minuta que aprobó en Senado de la República en marzo de 2021, donde reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria, adicionando la obligación que tendrán los servidores públicos en la atención a las personas que ante ellas acudan y en relación con los asuntos que tramiten, siendo estas obligaciones:

- Dar trato respetuoso y diligente a todas las personas sin distinción alguna.
- Garantizar la atención personal al público, exhibiendo el tiempo máximo de atención y estableciendo horarios que satisfagan las necesidades del servicio.
- Atender a todas las personas que hubieran ingresado a sus oficinas dentro del horario normal de atención.
- Establecer un sistema de turnos acorde con las necesidades del servicio y las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, quejas, denuncias o reclamos.
- Dar orientación al público en materia de quejas y reclamos.
- Podrán utilizar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos para quienes no dispongan de aquellos.

- Podrán habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.<sup>2</sup>

Lo anterior, daría oportunidad a la comisión o comisiones a las que se turne el de incluir en la nueva ley estatal esas disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria una vez que sean aprobadas y publicadas.

Lo importante es que tanto las instituciones, así como quienes las atienden, brinden un mejor servicio a la sociedad de la que todos somos parte, y a la cual tenemos la obligación de servir con calidad y eficiencia.

Sin duda alguna, que la capacitación es fundamental para que los tres poderes, ayuntamientos y órganos autónomos, cuenten con servidores públicos que desarrollen competencias del saber, del saber hacer y del saber ser, y que sean capacitados y habilitados para generar un servicio acorde con las necesidades y expectativas del usuario, con cualidades al momento de atender a los ciudadanos, como lo son : la capacidad de escucha, capacidad para asesorar y orientar, amabilidad y cortesía, sensibilidad, comprensión, tolerancia, paciencia y dinamismo.

La presente iniciativa de Ley busca, pues, contribuir a que todo el aparato público de gobierno, siga avanzando en la implementación de procesos simplificados y no duplicados en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos con el fin de elevar los niveles de productividad y crecimiento económico del estado y sus municipios mediante la disminución de obstáculos y costos para los empresarios y ciudadanos al momento que realizan sus actividades.

Considero que en estos temas de simplificar los trámites de las oficinas públicas del estado para beneficio de la gente y los que quieren iniciar negocios, es de las mayores relevancias para esta

---

<sup>2</sup> Pagina 10 (<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210323-I.pdf>)

décimo sexta legislatura, y debemos de entrar en el análisis permanente de cómo mejorar los servicios hacia la población y que ello redunde, al mismo tiempo, en una mejor administración pública.

**ALINEACIÓN CON EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO 2021-2027:** La presente iniciativa está alineada a los objetivos que persigue el Gobierno del Estado de Baja California Sur, plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 en el **Eje III. Reactivación económica y empleo incluyente**, III.7. **Impulso a la economía y mejora regulatoria**; y en las **Líneas de Acción: 2.1.2. Presentar al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de la nueva Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**IMPACTO PRESUPUESTAL:** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios, corresponderá a la comisión de dictamen legislativo a la que se turne la presente iniciativa, incluir la estimación sobre el impacto presupuestario del presente proyecto de decreto, derivado de la consultas y foros que se hagan para analizar la pertinencia de aprobar o no la presente ley.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos, solicito el voto de esta Honorable Asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN  
EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE  
BAJA CALIFORNIA SUR**

**ARTÍCULO UNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA  
REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO  
SIGUE:**

# LEY DE MEJORA REGULATORIA Y GESTIÓN EMPRESARIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Del Ámbito de Aplicación, Objeto y Sujetos Obligados

**Artículo 1º. Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del párrafo noveno, decimo y décimo primero del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de observancia general para las dependencias, entidades, organismos administrativos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones, los comités de la Administración Pública Estatal y paraestatal, Ayuntamientos y las dependencias administrativas, entidades descentralizadas o desconcentradas, organismos administrativos desconcentrados u organismos descentralizados así como órganos autónomos de la Administración Pública Municipal.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de los sujetos mencionados en el párrafo anterior respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con los mismos.

La presente Ley, no será aplicable en la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos públicos que gozan de autonomía constitucional, podrán participar, en Coordinación con el Consejo Estatal, para efecto de lo previsto en esta Ley pero solo respecto a las obligaciones contenidas en los Catálogos Nacional y Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios y contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones y facultades a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 2º. Objeto de la Ley.** El objeto de esta Ley es establecer los principios, bases generales, procedimientos, así como los instrumentos necesarios para promover la eficiencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, la opacidad administrativa a ciudadanos y empresas, y en general para el cumplimiento de los objetivos a que hace alusión el artículo 4 de la presente Ley.

Al efecto, esta Ley ordena la creación de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y de un Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios que incluya todas las Regulaciones, trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catálogo y su actualización será obligatoria.

El seguimiento e implementación de la Ley corresponde al Consejo, a la Dirección y las unidades municipales especializadas en Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 3º. Principios de mejora regulatoria.** La mejora regulatoria se orientará por los principios siguientes, sin que el orden en el que se anuncian implique prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- V. Homologación y estandarización de Trámites y Servicios, formatos, requisitos, reglamentos y actos administrativos de los Sujetos Obligados
- VI. Uso de las tecnologías de información y comunicación, a fin de hacer más eficientes los Trámites, Servicios y actos administrativos, para facilitar a la población el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.



- VII. Prevención razonable de riesgos;
- VIII. Transparencia y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
- XI. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- XII. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
- XIII.- Regular los procedimientos del Análisis de Impacto Regulatorio y sus casos de exención.
- XIV.- Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

**Artículo 4º. Objetivos de la política de mejora regulatoria.** Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley;
- II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 3 de esta Ley;
- III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
- V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;

- VI.** Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- VII.** Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;
- VIII.** Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- IX.** Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- X.** Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XI.** Promover la participación social en la mejora regulatoria a través de la Consulta Pública y los mecanismos que faciliten la presentación formal de Protestas Ciudadanas y Sugerencias de Mejora de Trámites y Servicios.
- XII.** Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII.** Armonizar la reglamentación municipal en el Estado;
- XIV.** Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;
- XV.** Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;
- XVI.** Coordinar y armonizar en su caso, las políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal, y
- XVII.** Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

**Artículo 5º. Catálogo de definiciones.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agenda Regulatoria:** La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir;
- II. **Análisis:** El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR);
- III. **Autoridad de Mejora Regulatoria.** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria, las unidades administrativas municipales responsables o encargadas de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- V. **Catálogo:** El Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios (CERTYS);
- VI. **Costos de Cumplimiento:** a los costos en los que incurren los agentes económicos y la población para cumplir con las Regulaciones, los Trámites o los requisitos de los Servicios. Se incluyen en este concepto los gastos generales, administrativos, de equipamiento, materiales, de contratación de servicios, así como los costos tarifarios, laborales (salariales y no salariales) entre otros;
- VII. **CONAMER:** La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Consulta Pública:** Es el medio de publicidad temporal a través de los portales electrónicos para que la ciudadanía pueda hacer comentarios y observaciones en los casos previstos en la presente Ley;
- X. **Dirección:** Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria.
- XI. **Director:** El titular de la Dirección de Transparencia y Mejora Regulatoria;
- XII. **Enlace Oficial:** El Servidor Público designado por el Titular del Sujeto Obligado para dar seguimiento y ejecución al Programa Operativo Anual en Materia de Mejora Regulatoria;

- XIII. **Estado:** El Estado de Baja California Sur;
- XIV. **Estrategia:** La Estrategia de Mejora Regulatoria.
- XV. **Expediente para Trámites y Servicios:** El conjunto de documentos electrónicos emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente para resolver trámites y servicios;
- XVI. **Inventario:** El Inventario Regulatorio Electrónico;
- XVII. **Ley de Responsabilidades Administrativas:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- XVIII. **Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- XIX. **Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria y Gestión Empresarial para el Estado y Municipios de Baja California Sur;
- XX. **Mejora Regulatoria:** Política Pública del Gobierno del Estado que consiste en la simplificación de regulaciones de trámites y servicios para lograr los máximos beneficios sociales con los menores costos posibles;
- XXI. **Padrón:** El Padrón Estatal de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador, supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna regulación;
- XXII. **POAMER (S):** En Plural y Singular el Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria;
- XXIII. **Programa Estatal:** El Programa Estatal de Mejora Regulatoria (PEMER);
- XXIV. **Programas Municipales:** Los Programas Municipales de Mejora Regulatoria;
- XXV. **Propuesta Regulatoria:** La Propuestas o proyectos de regulación que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Dirección, a las Unidades Municipales o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley;
- XXVI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley;
- XXVII. **Regulaciones:** Los Reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos,

directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;

- XXVIII. SARE:** El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXIX. Servicio:** La actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XXX. Sistema:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXI. Simplifica:** Programa de Simplificación de Trámites y Servicios.
- XXXII. Sujetos Obligados:** Los señalados en el párrafo primero del artículo 1 de la presente Ley;
- XXXIII. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o jurídicas del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado;
- XXXIV. Unidades Municipales:** En singular o plural, las unidades administrativas a nivel municipal, especializadas en Mejora Regulatoria, y
- XXXV. VUC:** La Ventanilla Única de Construcción.

**Artículo 6. Plazos.** Los plazos fijados en días por esta Ley se entenderán como días hábiles; respecto de aquellos que se fijan en meses o años, se entenderán referidos de fecha a fecha e incluirán los días inhábiles.

Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

**Artículo 7. Publicación en el Boletín Oficial.** Para que las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados surtan efectos deberán ser publicadas en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

## **Capítulo II**

### **Competencia de los Sujetos Obligados**

**Artículo 8. Del enlace oficial.** Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un Enlace Oficial de Mejora Regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- II. Formular y someter a la opinión de la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda el POAMER;
- III. Informar de conformidad con el calendario que establezca la Dirección o las Unidades Municipales, respecto de los avances y resultados en la ejecución del POAMER correspondiente;
- IV. Supervisar y asesorar en la formulación de las Propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;
- V. Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo y al Catálogo Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI. Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Suscribir y enviar a la Dirección o las Unidades Municipales, según se el ámbito de su competencia, los anteproyectos de leyes, decretos legislativos, para que sean considerados en la Agenda Regulatoria;
- IX. Enviar a la Dirección, la información relativa a inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- X. Someter a la Dirección o las Unidades Municipales según corresponda, cada dos años o en su caso de acuerdo al calendario que se aplique, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica la dependencia, área y/o organismo descentralizado, así como la elaboración y presentación de los avances correspondientes.



- XI. Colaborar con la Dirección o las Unidades Municipales en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados, y
- XII. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y la Dirección o las Unidades Municipales en el respectivo ámbito de sus competencias.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

### **Capítulo I De los Objetivos**

**Artículo 9º. Propósito del Sistema Estatal.** El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la entidad responda a los principios y propósitos establecidos en la presente Ley.

El Programa Estatal es el conjunto de estrategias, objetivos, tareas y acciones instrumentadas para asegurar la efectividad del cumplimiento de la Mejora Regulatoria en el Estado.

### **Capítulo II De los Órganos**

**Artículo 10º. Órganos del Sistema.** El Sistema contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo;
- II. La Dirección;
- III. Las Unidades Municipales encargadas de Mejora Regulatoria;
- IV. Las demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables

**Artículo 11º. Del Consejo.** El Consejo es el órgano responsable de coordinar la política de mejora regulatoria en el Estado de Baja California Sur.

**Artículo 12º. Integración del Consejo.** El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. El titular de la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
- IV. El titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- V. El titular de la Jefatura de la Oficina de Planeación, Evaluación, y Promoción de Políticas Públicas del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- VI. El titular de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VII. Los Presidentes o Presidentas Municipales;
- VIII. Un representante del Gobierno Federal;
- IX. Un representante por las Cámaras, uno por los Consejos y uno por las Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado, en materia empresarial;
- X. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;
- XI. El Presidente o Presidenta del Colegio de Corredores Públicos del Estado;
- XII. El titular de la Dirección, quien fungirá como Secretario Técnico;
- XIII. El Magistrado Presidente o Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XIV. El Diputado Presidente o Diputada Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur; y
- XV. Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) o del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR).

**XVI.** Representante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

Los miembros propietarios del Consejo nombrarán a un suplente, quien los suplirá en sus ausencias, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Podrán asistir como invitados especiales al Consejo, previa autorización del mismo, representantes de organismos gubernamentales y no gubernamentales, cuando por la especialidad del tema puedan aportar información que ayude a la toma de decisiones del Consejo. La petición para asistir deberá ser presentada a la Secretaría Técnica del Consejo por lo menos 15 días de antelación a la celebración de la Sesión del mismo.

**Artículo 13. Atribuciones del Consejo.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;
- IV. El establecimiento de mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los Ayuntamientos;
- V. Desarrollar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Reglamento de la Ley y sus modificaciones;
- VI. Establecer la representación de los Ayuntamientos en los términos reglamentarios que se establezcan;
- VII. Aprobar, a propuesta del Director, el Programa Estatal;
- VIII. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley;

- IX. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- X. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social de la Entidad, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;
- XI. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;
- XII. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XIII. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Estatal;
- XIV. Formular opiniones consultivas a los sujetos obligados en caso de duda sobre la interpretación de la presente Ley;
- XV. Sugerir a los Sujetos Obligados la modificación o la eliminación de regulaciones para cumplir con los objetivos y principios de la presente Ley;
- XVI. Acordar y ratificar los asuntos que se sometan a consideración por los integrantes e invitados permanentes del Consejo;
- XVII. Desarrollar y proponer su reglamento interior al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y
- XVIII. Los demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

**Artículo 14. De las sesiones.** El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del suplente responsable, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias, misma que

deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros en términos de la legislación aplicable en la entidad.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 15. De la Dirección.** La Dirección será la encargada de implementar la Política Pública en la materia de Mejora Regulatoria en el Estado.

**Artículo 16. Facultades y atribuciones de la Dirección.** Para el fin señalado en el artículo anterior, la Dirección tendrá, además de las facultades y atribuciones que señalen otros instrumentos, las siguientes:

- I. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Estatal y someterlos a la aprobación del Consejo;
- II. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Estatal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;
- III. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad;
- IV. Establecer, operar y administrar el Catálogo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los POAMER;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal;
- IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de

carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen los Sujetos Obligados;

- X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley;
- XI. Promover y facilitar los mecanismos de apertura rápida de empresas a través del Programa SARE;
- XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal;
- XIV. Elaborar el Manual de y/o Procedimientos del área de Mejora Regulatoria.
- XV. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria, y
- XVI. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 17. Requisito del Director.** El Director será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, para desempeñar su encargo por un periodo **de seis años**, pudiendo ser removido del cargo por causas graves equiparables en materia de responsabilidades administrativas. El director cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener 30 años de edad cuando menos al día de su designación;
- III. Poseer título y cédula profesional con una antigüedad mínima de cinco años, en áreas de economía, derecho, administración pública o de empresas, contaduría u otras áreas afines a esta Ley;
- IV. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley, y



- V. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

**Artículo 18. Atribuciones del Director.** El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- II. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los POAMER de la entidad para su implementación;
- III. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Dirección;
- IV. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- V. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VI. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los POAMER, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- VIII. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Estatal;
- IX. Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del POAMER;
- X. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal y de la Estrategia de Mejora Regulatoria, según sea el caso;
- XI. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados, así como a los municipios que lo soliciten;
- XII. Presentar ante el Consejo el informe anual de actividades de la Dirección, y
- XIII. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 19. De las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria.** Los Ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía, deberán asegurar la existencia de Unidades Municipales, con las mismas atribuciones que la Dirección, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.

El Presidente Municipal designará y removerá a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada Municipio. El Responsable de la Mejora Regulatoria será un servidor público con nivel jerárquico de director o superior. Dicho responsable fungirá como titular de la Unidad Municipal que le corresponda.

Los Ayuntamientos reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Unidad Municipal.

**Artículo 20. De la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.** La Estrategia es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia tendrá una visión con un horizonte de largo plazo a veinte años, con evaluaciones al menos cada cinco años y con revisiones y ajustes, en su caso, al menos cada dos años.

El Consejo Nacional aprobará la Estrategia, misma que será publicada en el Diario Oficial de la Federación y será vinculante para los Sujetos Obligados.

**Artículo 21. Elementos de la Estrategia.** La Estrategia comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Nacional de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el país;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del país y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico nacional;

- VI.** Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII.** Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII.** Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX.** Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del país;
- X.** Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI.** Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII.** Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio nacional;
- XIII.** Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV.** Las medidas para reducir y simplificar Trámites y Servicios;
- XV.** Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI.** Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII.** Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII.** Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana, y
- XIX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 22. De los Proyectos de Regulación.** Los Proyectos de Regulación que sean presentados en los Cabildos, deberán acompañarse de un Análisis que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 73 de esta Ley.

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la administración pública municipal se adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del Análisis.

Los Ayuntamientos realizarán revisiones periódicas de las regulaciones en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA**

### **Capítulo I Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios**

**Artículo 23. Del Catálogo.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del Estado, en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 24. De la integración.** El Catálogo estará integrado por:

- I. El Registro Estatal de Regulaciones;
- II. Los Registros de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Padrón Estatal, y
- V. La Protesta Ciudadana.

## **Sección I**

### **Del Registro Estatal de Regulaciones**

**Artículo 25. El Registro de Regulaciones** será una herramienta tecnológica que contendrá todas las Regulaciones en el ámbito estatal y municipal. Los Sujetos Obligados deberán asegurarse que las Regulaciones vigentes que apliquen se encuentren contenidas en el Registro de Regulaciones, a fin de mantener permanentemente actualizado el Catálogo.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

**Artículo 26. Actualización del Registro.** Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizada las regulaciones, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Dirección, en coordinación con otras autoridades competentes. El Registro y actualización es de carácter permanente y obligatorio para todos los sujetos obligados.

**Artículo 27. Contenido del Registro.** El Registro de Regulaciones deberá contemplar para cada Regulación contenida una ficha con al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Índice de la Regulación;
- VIII. Objeto de la Regulación;
- IX. Materias, sectores y sujetos regulados;
- X. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;

**XI.** Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y

**XII.** La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro de Regulaciones. En caso de que la Dirección identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que éste subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

**Artículo 28. De la administración del Registro de Regulaciones.** La Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica, será la responsable de administrar y publicar la información en el Registro Estatal de Regulaciones. La Dirección, en el ámbito de sus competencias y en los términos establecidos en el Reglamento de esta Ley, deberá coordinarse con la Subsecretaría de la Consejería Jurídica para compilar y revisar la información vertida en el Registro de Regulaciones.

**Artículo 29. De la vinculación.** La información inscrita en el Registro de regulaciones, se vinculará con la normatividad inscrita en el Registro de Regulaciones, Trámites y Servicios.

**Artículo 30. Inscripción de la información.** La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Dirección en la forma en que dicha área lo determine, debiendo ésta inscribirla en el registro de regulaciones, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Dirección determinará y hará del conocimiento los mecanismos de sanción para el caso de que las dependencias obligadas no registren sus regulaciones.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

**Artículo 31. Prohibición de aplicación de regulaciones adicionales.** Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el registro, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

## **Sección II**

### **Del Registro de Trámites y Servicios**

**Artículo 32. Del Registro de Trámites y Servicios.** El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y los Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrá carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias.

La inscripción y actualización del Catálogo es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados del Estado, en el ámbito de sus competencias.

La Dirección administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, que será público. Los sujetos Obligados serán los responsables de mantener actualizada la información del Registro de Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Dirección identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Dirección publicará dentro del término de cinco días la información en su registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en los Registros de Trámites y Servicios serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

**Artículo 33. De la integración del Catálogo.** El catalogo estará integrado por:

- I. Nombre del trámite y servicio;

- II.** Descripción del trámite o servicio. La descripción con un lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el trámite o servicio, y los que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- III.** Homoclave;
- IV.** Modalidad de los trámites y servicios. Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;
- V.** Nivel de digitalización del trámite o servicio;
- VI.** Fundamento jurídico y reglamentario;
- VII.** Requisitos. Enumerar y detallar los requisitos en caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VIII.** Especificar si el trámite o servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo;
- IX.** El formato correspondiente (descargable o web) y la última fecha de publicación dentro de la plataforma electrónica.
- X.** En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- XI.** Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- XII.** Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- XIII.** Monto de los derechos, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y las alternativas para hacerlo si las hay;
- XIV.** Vigencia del trámite que emitan los Sujetos Obligados;
- XV.** Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio;



- XVI.** Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- XVII.** Horarios de atención al público;
- XVIII.** Nombre del funcionario público, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas; y
- XIX.** La demás información que se prevea.

**Artículo 34. Inscripción en el catálogo.** La información a que se refiere el artículo 25 deberá entregarse a la Dirección en la forma en que ésta lo determine, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

La Dirección podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Catálogo, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o, en su caso, notificar a la Dirección las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Dirección, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica resolverá, en definitiva.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

**Artículo 35. Información específica.** La información a que se refiere el artículo 25, fracciones I a XII, deberá estar prevista en las regulaciones expedidas por los Sujetos Obligados, que aplican los trámites y servicios.

**Artículo 36. Legalidad y contenido de la información.** La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo será estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

**Artículo 37. Catálogo Municipal.** Los Ayuntamientos crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Catálogo, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los Sujetos Obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 38. Inscripción en el catálogo.** Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Dirección o las Unidades Municipales las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

Tomando en consideración las justificaciones descritas en el párrafo anterior, la Dirección o las Unidades Municipales resolverán en definitiva sobre el particular, y esta decisión sólo podrá ser revocada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Dirección y las Unidades Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

**Artículo 39. Prohibición de solicitud de requisitos y trámites adicionales.** Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

### **Sección III**

#### **Del Expediente para Trámites y Servicios**

**Artículo 40. De la operación.** El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe el Consejo Estatal y deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

**Artículo 41. De la información adicional.** Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Sólo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

El no cumplir con el contenido de este artículo podrá ser causa de destitución o inhabilitación y/o amonestación o multa del servidor público responsable, en términos de la normatividad en materia de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 42. De la integración de documentos.** Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

**Artículo 43. De la integración del Expediente.** Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 44. De la transferencia de la información.** El portal electrónico con el que operará el Expediente de Trámites y Servicios, contará con los elementos necesarios que permitan tanto a las autoridades estatales y municipales en materia de Mejora Regulatoria, acceder, consultar y transferir información con otras autoridades del mismo nivel.

**Artículo 45. De la implementación del Expediente.** Están obligados a implementar el Expediente de Trámites y Servicios todos los sujetos Obligados señalados en el artículo 1° de la presente Ley.

#### **Sección IV Del Padrón Estatal**

**Artículo 46. Del Padrón.** El Padrón contendrá la lista de los servidores públicos autorizados para realizar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias en el ámbito administrativo. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir en el Padrón, a los servidores públicos a que se refiere el presente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

**Artículo 47. Verificación e inspección.** Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo o el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;

- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables, y;
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

**Artículo 48. Procedimiento de inspección y/o verificación.** La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;
- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

**Artículo 49. Contenido de las actas.** En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de Dirección que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia, y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

**Artículo 50. De las visitas domiciliarias.** Es obligación de los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 1° de esta Ley implementar el Registro de Visitas Domiciliarias.

**Artículo 51. Plazo de formulación de objeciones y presentación de pruebas.** Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a

los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**Artículo 52. Resultado de la inspección o verificación.** Si del resultado de la inspección o verificación se desprende la presunta comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

**Artículo 53. Mecanismo de asignación.** Los Sujetos Obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

**Artículo 54. Padrón de inspectores y verificadores.** La Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, creará, administrará y actualizará el Padrón mediante una plataforma electrónica, para cuyo efecto los Sujetos Obligados deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico.

**Artículo 55. Inscripción.** La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, en la forma en que dicho órgano lo determine y deberán inscribirla en el Padrón, sin

cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

**Artículo 56. Modificación de la información inscrita.** Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

**Artículo 57. Legalidad y contenido de la información.** La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

**Artículo 58. De la información a publicar.** La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias, y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

**Artículo 59. Prohibición de actuación a funcionarios no inscritos en el padrón.** Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

## **Sección V De la Protesta Ciudadana**

**Artículo 60. De la presentación.** El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada.

**Artículo 61. De la forma de presentación.** La Dirección y/o Unidades Municipales dispondrán lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.



La Protesta Ciudadana será atendida y revisada por la Dirección y/o Unidades Municipales que emitirá su opinión en un plazo máximo de 10 días dando contestación al ciudadano que la presentó, dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, al órgano competente en materia de responsabilidades.

**Artículo 62. De las sanciones.** Cuando de la Protesta Ciudadana recibida se observe una violación por parte de un servidor público, la Dirección dará vista a la Contraloría General y/ o en su caso al Jefe inmediato del servidor responsable.

**Artículo 63. De la Protesta ante Autoridad de Mejora Regulatoria.** Cuando un servidor público aplique de manera distinta un trámite o servicio, el ciudadano podrá presentar optar por presentar su Protesta:

- I. Ante la Dirección y/o Unidades Municipales de Mejora Regulatoria;
- II. De manera electrónica en la página web y
- III. De manera telefónica.

**Artículo 64. Del seguimiento.** La Dirección y/o Unidades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, darán seguimiento a la atención que los Sujetos Obligados y los órganos competentes en materia de responsabilidades den a la Protesta Ciudadana. De lo anterior, se informará anualmente al Consejo que corresponda.

**Artículo 65. De la Ventanilla para presentarla.** La Dirección u Unidad Municipal deberán contar con un espacio físico y/o Ventanilla donde los ciudadanos puedan presentar su Protesta.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria. Estos lineamientos contendrán los mecanismos de seguimiento a la Protesta Ciudadana.

## **Capítulo II**

### **De la Agenda Regulatoria**

**Artículo 66. De La Presentación.** Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Dirección la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Tendrá como finalidad conocer la opinión de la ciudadanía del plan de trabajo presentado. La Dirección deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda.

La Dirección o la Unidad Municipal en materia de Mejora Regulatoria será la encargada de administrar la Agenda.

**Artículo 67. Excepciones.** Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo estatal en los distintos órdenes de gobierno.

**Artículo 68. De la consulta electrónica.** La agenda regulatoria tendrá como característica principal que será pública y podrá consultarse en portal electrónico.

**Artículo 69. Del Programa de Trabajo.** Los sujetos obligados al presentar su Agenda Regulatoria, ante la Autoridad de su competencia, anexaran un programa de trabajo que contendrá las materias de creación, modificación, eliminación de regulaciones e instrumentos de gestión administrativa que se deriven de estas.

**Artículo 70. Elementos de la Agenda Regulatoria.** La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

### **Capítulo III Del Análisis de Impacto Regulatorio**

**Artículo 71. Del análisis.** El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

**Artículo 72. Adopción de esquemas de revisión.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del análisis.

**Artículo 73. Diseño de las regulaciones.** Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Dirección y las Unidades Municipales, en colaboración con las

autoridades encargadas de la elaboración de los análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

**Artículo 74. Enfoque.** Los procesos de diseño y revisión de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los análisis correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre competencia y la competencia económica, el comercio exterior que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- VI. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y
- VII. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

**Artículo 75. Marco de análisis estructurado.** Los análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;

- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

**Artículo 76. De los esquemas de revisión.** Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptaran esquemas de revisión, mediante la utilización del análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas de nuevas regulaciones, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas nacionales e internacionales según apliquen.

**Artículo 77. Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.** Este análisis será obligatorio para todas las autoridades del Estado que pretendan emitir una nueva regulación y cumplirá con las siguientes características:

- I. Contendrá evaluación de costos y beneficios del anteproyecto regulatorio, así como de otros impactos incluyendo aquellos que resulten aplicables para cada grupo afectado o beneficiado.
- II. Contendrá los objetivos de la regulación propuesta.

**Artículo 78. Análisis de Impacto Regulatorio ex post.** Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del artículo 74, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los

Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria correspondiente

**Artículo 79. Del Análisis de Estadísticas.** El Análisis de Impacto Regulatorio ex post deberá contener un análisis de estadísticas que describen la problemática inicial. Cuando no contenga el análisis de las estadísticas, la Autoridad deberá justificarlo.

**Artículo 80. De la Manifestación de Impacto Regulatorio.** La autoridad en materia Regulatoria realizara la Manifestación de Impacto Regulatorio ex ante y la Manifestación de Impacto ex post.

**Artículo 81. Presentación de propuestas.** Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Dirección o a la Unidad Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Boletín Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria o se expida la disposición, según corresponda, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Dirección o la Unidad Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

**Artículo 82. Excepciones directas para no presentar el Análisis de Impacto Regulatorio.** Se podrá también tomar como excepción para presentar el Análisis de Impacto regulatorio:

- I. Cuando la regulación, acuerdo o decreto pretenda atender una situación de emergencia. Dirección o la Unidad Municipal determinaran el mecanismo a seguir;
- II. Si del análisis de los costos se encuentra que los beneficios aportados por la regulación, acuerdo o decreto son mayores a los costos generados por esta, se considerara exenta de presentar el Análisis de Impacto Regulatorio. La Dirección o Unidad Municipal determinaran lo conducente y
- III. Si con la emisión de la regulación, acuerdo o decreto, se cumple con una obligación establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedido por el titular del Ejecutivo Estatal.

**Artículo 83. Designación de un experto.** Cuando la Dirección o la Unidad Municipal respectiva, reciba un análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho análisis, que realice las ampliaciones o correcciones

a que haya lugar. Cuando a criterio de la Dirección o la Unidad Municipal la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda.

El experto deberá revisar el análisis y entregar comentarios a la Dirección o la Unidad Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Titulares de los Municipios podrán celebrar convenios con las Universidades Públicas y Privadas, Universidades Tecnológicas, Asociaciones, Colegios y Federaciones de Profesionistas, Asociaciones de la Sociedad Civil para que auxilien de forma gratuita con la designación de un experto para los fines señalados en el párrafo primero del presente artículo.

La Dirección o las Unidades Municipales elaborarán un registro y listado con expertos según la materia que se trate.

**Artículo 84. Publicidad.** La Dirección y las Unidades Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados que permitan si es el caso, realizar modificaciones tanto a los proyectos de nuevas regulaciones como a las ya vigentes.

**Artículo 85. De la Consulta Pública.** Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de publicidad para su consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas áreas establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 86. Justificación de modificaciones.** Cuando el Análisis de Impacto Regulatorio ex ante este en proceso de consulta, este proceso deberá permitir que se emitan justificaciones a las modificaciones realizadas por parte de la Autoridad responsable.



Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en esta Ley, siempre y cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los criterios que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

**Artículo 87. Aplicación obligatoria.** El análisis de Impacto Regulatorio ex post será obligatorio, para las regulaciones que sean sometidas a un Análisis de Impacto Regulatorio ex ante.

**Artículo 88. Mecanismos de publicidad para la Agenda Regulatoria.** La Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, tendrá la facultad de establecer los mecanismos para dar publicidad a la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, en términos que establezca la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 89. Reserva de publicidad.** Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Dirección o las Unidades Municipales determinen que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, éstas no harán pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en el Boletín Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado o su área jurídica equivalente a nivel municipal, previa opinión de la Dirección, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Estatal, o del Ayuntamiento correspondiente.

**Artículo 90. Dictamen de análisis y proyecto.** La Dirección o la Unidad Municipal respectiva deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 81, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Dirección o la Unidad Municipal respectiva de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones

respectivas a la Dirección, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento correspondiente, según corresponda, a fin de que la Dirección emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Dirección o la Unidad Municipal según corresponda, no reciban respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 31, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento según corresponda. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Dirección respectiva, sólo el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento en Pleno correspondiente podrán revocar la decisión.

**Artículo 91. De la reglamentación de los procedimientos de revisión y análisis.** El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamiento establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la presente Ley, a través del Reglamento correspondiente publicado en el Boletín Oficial.

**Artículo 92. De la falta de dictamen.** No se podrá llevar a cabo la publicación en el Boletín Oficial de las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, sin que éstas cuenten con un dictamen final de la Dirección o la Unidad Municipal respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.

**Artículo 93. De la vigencia de los costos.** Las regulaciones que se publiquen en el Boletín Oficial y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de

su aplicación ante la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, utilizando para tal efecto el análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

**Artículo 94. Esquemas de reducción y limitación.** La Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, podrán establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Boletín Oficial, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Titular del Ayuntamiento correspondiente.

#### **Capítulo IV**

### **De los Programas de Mejora Regulatoria**

**Artículo 95. De los Programas.** Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bienal o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Dirección emitirá los lineamientos para establecer los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria (POAMER), calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

#### **Sección I**

### **De los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria**

**Artículo 96. Del Programa Operativo Anual (POAMER).** Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Dirección o de la Unidad Municipal, según corresponda, dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, el POAMER correspondiente.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal, deberán presentar dos veces al año su POAMER. La Dirección emitirá los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para su implementación.

Dicho Programa deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales y municipales.

Los POAMER se harán públicos en los portales electrónicos de la Dirección y las Unidades Municipales, así como en el Boletín Oficial, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

**Artículo 97. Valoración de propuestas.** La Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus POAMER o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días.

**Artículo 98. Objetivo del POAMER.** El Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria, estatal y municipal, tendrá como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites, y

- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

**Artículo 99. Elementos del POAMER.** Los Sujetos Obligados deberán incorporar el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Planeación de las regulaciones, trámites y servicios por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley;
- V. Planeación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la fracción III de este artículo, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión, y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

**Artículo 100. Modificación o eliminación de regulaciones.** La Dirección y las Unidades Municipales podrán sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios con base en lo establecido en esta Ley. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Dirección o las Unidades Municipales, según sea el caso.

**Artículo 101. Consulta pública.** La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de los POAMER, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los

interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Dirección y las Unidades Municipales, según corresponda. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del POAMER.

**Artículo 102. Reportes periódicos e indicadores.** La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del POAMER y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en sus respectivos portales electrónicos.

## Sección II

### De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

**Artículo 103. De los Programas Específicos.** Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Dirección, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Dirección tomarán en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 104. De la normatividad de los Trámites y Servicios.** Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por titulares del Poder Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales, convenios que publiquen los titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia, conforme a lo siguiente:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;

- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos, y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

**Artículo 105. Expedición de acuerdos generales.** Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Boletín Oficial, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en Boletín Oficial. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

**Artículo 106. Fomento y delimitación de uso de la Afirmativa Ficta.** Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental.

La Dirección y las Unidades Municipales clasificarán con estricto apego a lo dispuesto por el párrafo anterior, los trámites en los que aplica la afirmativa ficta.

## **Capítulo V**

### **De la Gestión Empresarial y la Facilidad para hacer Negocios**



## **Sección I**

### **Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas**

**Artículo 107. Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).** Es un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realice actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

- I. Una Ventanilla Única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros de bajo riesgo con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor, y
- V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

**Artículo 108. Reglamento Municipal del SARE.** El Ayuntamiento, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El Ayuntamiento publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el Catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este artículo.

**Artículo 109. Prohibición de exigir requisitos o trámites adicionales.** Las autoridades municipales no podrán solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.



## **Sección II**

### **De la Ventanilla Única de Construcción**

**Artículo 110. Ventanilla Única de Construcción (VUC).** Es un mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el Ayuntamiento.

La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten. La VUC contará con los siguientes elementos:

- I. Espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en menos de veintidós días de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio, y
- VII. Padrón único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

**Artículo 111. Condicionantes de usos de suelo.** El Ayuntamiento aprobará las condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las condicionantes de uso de suelo solicitarán únicamente el trámite de licencia de construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la licencia de construcción. En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días hábiles se aplicará *afirmativa ficta*.

**Artículo 112. Atribuciones.** La VUC será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la licencia de construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad, y
- VII. Las demás que le sean encomendadas.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 113. De la actualización.** Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

## **TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA**

### **Capítulo Único De las Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 114. Responsabilidad administrativa.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

Las infracciones administrativas previstas en el presente capítulo, se investigarán y sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables por los actos u omisiones presuntamente cometidos por los servidores públicos que puedan derivar por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley u otras disposiciones legales.

**Artículo 115. Del aviso de Faltas.** La Dirección podrá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

**Artículo 116. Causales de responsabilidad.** Sin perjuicio de las infracciones por falta administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur, constituyen infracciones

administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II. Omisión de entrega al responsable de la Dirección de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;
- III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;
- IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;
- V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;
- VI. Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
  - a) Alteración de reglas y procedimientos;
  - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
  - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
  - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
  - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y
- VII. Falta de actualización del Catálogo y los Catálogos Municipales, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables.

**Artículo 117. Obligación de denunciar.** La Dirección o la Unidad Municipal y cualquier servidor público que tengan conocimiento de la presunta comisión de cualquier infracción administrativa en materia de mejora regulatoria previstas en el artículo anterior, en conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas, denunciará por escrito al Órgano de Control que corresponda, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

**Artículo 118. Sanciones.** Los actos u omisiones de los servidores públicos que deriven en el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, que constituyan responsabilidad administrativa, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

## **Transitorios**

**ARTÍCULO PRIMERO.** –La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El Consejo Estatal se instalará, de conformidad con la integración señalada en el artículo 12 de la presente ley, en un término no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Se le concede al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria un plazo de hasta noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su instalación, para que en términos del artículo 13 fracción V del presente ordenamiento, proponga al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento del presente ordenamiento debidamente armonizado con sus disposiciones, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Hasta en tanto se emita dicho Reglamento, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes, en todo aquello que no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos, acuerdos, lineamientos y manuales en materia de mejora regulatoria de conformidad con la presente Ley, en un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, en los cuales se deberá prever lo conducente para la creación, integración y operación de su Unidad Municipal de Mejora Regulatoria, debiendo ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Concluido este plazo, las Unidades Municipales deberán integrarse e instalarse y entrar en operación en un plazo de noventa días naturales.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Dentro de los 180 días naturales a la publicación de los reglamentos a que hacen alusión los artículos transitorios tercero y cuarto, deberá presentarse, conforme a su ámbito de competencia estatal y/o municipal, el Manual de operación al que hacen referencia los artículos 107 y 108 del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Los Sujetos Obligados deberán informar a la Dirección o a las Unidades Municipales, en un lapso de diez días a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace Oficial de mejora regulatoria.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Catálogo Estatal y/o Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios deberá estar integrado y/o armonizado a las disposiciones de esta ley, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Deberá prevenirse en el presupuesto correspondiente, los gastos que conlleva los cambios realizados, referente al espacio físico para Ventanilla para recibir la protesta ciudadana

**ARTÍCULO NOVENO.** - Por única ocasión, los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria a que se refiere la presente Ley, deberán ser armonizados en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Los Ayuntamientos en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma, deberán adecuar la legislación existente en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Los procesos, programas y acciones iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se solventarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Se abroga la LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de Julio de 2016 mediante el Decreto 2357.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** –Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**La Paz Baja California Sur, a los 20 días del mes de septiembre de 2022,  
fecha de su registro.**

**ATENTAMENTE:**

**DIP. EDA MARIA PALACIOS MÁRQUEZ**